



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que en el proceso radicado 2017-705, obra dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ DE RISARALDA. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que efectivamente, se radicó el informe pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda; al que deberá correrse traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que es menester dar cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención y en especial salvaguardar a las partes el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho necesario conceder a las partes los términos y medios de defensa que otorga la norma en cita, y evitar violación al derecho fundamental izado.

Por consiguiente se correrá traslado del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda; y se fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento para el día MARTES 28 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA. Así las cosas se,

DISPONE:

1°.- CORRER TRASLADO a las partes del informe pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca perito designada, por el término de tres (3) días conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

2°.- SEÑALAR fecha de audiencia para el día **MARTES 28 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Se anexa link dictamen pericial: [AportanDictamenInvalidezJCIR.pdf](#)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA VILLACIS PEREZ contra MADERKIT S.A., indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto 1363 nombra como INTERPRETE a la profesional GABRIELA RIZO LUNA. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose el 10 de mayo de 2022, se publicó por estado el auto 1363 por el cual se nombra como interprete a la profesional GABRIELA RIZO LUNA, manifestando que para la demandante es costoso este servicio teniendo en cuenta que es una trabajadora que solo gana el salario mínimo, y que no tiene dinero para sufragar estos costos; manifiesta además que hay otras entidades que también prestan este servicio a menor costo, sugiriendo a la Federación nacional de ciegos y sordos de Colombia – FENASCOL.

Procedió el Despacho el día 18 de mayo de 2022, a comunicarse con la entidad FENASCOL vía telefónica, en la cual indicaron que sus honorarios son de \$100.000 pesos la hora y que se debía realizar una solicitud por correo electrónico, que enviarían cotización por escrito de manera inmediata para el acompañamiento e interpretación de la demandante durante la audiencia; por lo cual procedió el Despacho a realizar y pasadas la 24 horas de la solicitud realizada por el Despacho a la entidad FENASCOL, no han enviado ninguna cotización al Despacho del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, manifestándole que no se accederá a la petición presentada, esto en razón a que la entidad sugerida por la parte actora no allegó ninguna cotización para el acompañamiento de interprete a la demandante, y dando alcance a los principios de economía y celeridad procesal, se confirma la designación de la profesional GABRIELA RIZO LUNA como intérprete de la demandante y se confirma la fecha de audiencia señalada para el día JUEVES 02 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 1363 publicado el 10 de mayo de 2022, que designa como interprete a la profesional GABRIELA RIZO LUNA

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto 1363 del 10 de mayo de 2022.

TERCERO: CONFIRMAR la fecha de audiencia señalada para el día JUEVES 02 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** y donde se integró a la pasiva a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, radicado con el Numero **2021-098**. Informándole que la integrada al litigio **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la integrada al litigio **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, así las cosas y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En escrito separado la integrada al litigio **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, formula llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS.**, identificada con NIT 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.214.095 y portador de la T.P No. 265.306 del CSJ como apoderado de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SAS**.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SAS**, en su calidad de integrada al litigio por pasiva.

CUARTO: TENER como **LLAMADA EN GARANTÍA** de la integrada al litigio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS**.

QUINTO: NOTIFICAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS**, a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIO MIRANDA LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, radicado con el Numero **2021-126**. Para informarle que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, allegó contestación dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se tiene que el mismo fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo, el poder anexo al escrito de contestación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 38.873.416** y portadora de la Tarjeta Profesional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

No. 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 24 DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesizecloud.com/14259301>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00231-00**; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Mayo diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; corrigiendo las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.652 notificado en estado del 03 de mayo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.945.094**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.945.094**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00231-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **DIEGO LUIS MORENO CARDONA (Q.E.P.D.)** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **91.176.404**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

OFICIO No. 782

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.945.094**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00231-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00235-00**; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Mayo diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; corrigiendo las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.658 notificado en estado del 03 de mayo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.631.922**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de 'JEM', escrita sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.631.922**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00235-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.631.922**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

OFICIO No. 780

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.631.292**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00235-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** contra **COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-253-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. En la lectura de los hechos de la demanda se observa que el demandante laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y para algunas empresas de servicios temporales como ACCIONES Y SERVICIOS S.A., PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS., Y PROSERVIS EMPRESAS SERVICIOS GENERALES SAS, quienes podrían verse afectadas con las resultas del proceso, las cuales deberán hacer parte del presente proceso por lo que deberá la parte actora vincularlas al proceso, por lo que deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación, así como su dirección tanto física como virtual para la notificación de la demanda, y conforme al Decreto 806 de 2020, remitirle copia de la demanda a las mismas.
- B. Debe la parte actora aportar las liquidaciones con sus extremos temporales anualmente indicando el salario correspondiente en cada anualidad,
- C. Debe la parte actora aclarar en el acápite de cuantía y competencia la clase de demanda que se impetra, pues en la misma se indica que es una demanda de mayor cuantía, que no existe en la legislación laboral.
- D. Los hechos 2, 3, 4, tienen dos o más hechos, los cuales deberán ser separados y numerados individualmente.
- E. El hecho 6, no es un hecho, es una situación personal que no debe anotarse en este acápite.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del**



Proceso, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.988.507**, portador (a) de la T.P. No. **136.387** del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **ORLANDO ESCOBAR OTERO, RICARDO GIRALDO CUMBA, WILSON IZQUIERDO TRUJILLO, JORGE TORRES MONTAÑO, RAMIRO ANTONIO SALINAS ARBOLEDA, MARTA EUGENIA CEDIEL VARGAS** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-255-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Debe la parte actora aportar las liquidaciones individualizadas de cada uno de los demandantes anualmente, indicando sus extremos temporales, el salario correspondiente, y su cuantía total en cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.988.507**, portador (a) de la T.P. No. **136.387** del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **RODRIGO MARTINEZ QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00256**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.744

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Las pruebas aportadas dentro de la acción ordinaria constituyen el soporte de las pretensiones y los hechos invocados en el escrito demandatorio, en ese sentido:
 - 1.1 El apoderado judicial refiere aportar en el acápite de pruebas la Historial Laboral del demandante, sin embargo, la misma no se observa dentro de los anexos de la demanda, por lo que debe aportar la Historia Laboral actualizada del demandante.
 - 1.2 El apoderado judicial refiere aportar derecho de petición de corrección de Historia Laboral, no obstante, este no figura en los anexos, por lo cual debe aportar el mismo.
 - 1.3 El apoderado judicial aporta en los anexos de la demanda un documento de información básica de afiliación de ADRES, no obstante, este no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas como documentos allegados.
2. Refiere el apoderado judicial que el demandante laboró para la empresa **COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ROMA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**, y en ese sentido solicita el reconocimiento en su Historia Laboral de unos ciclos laborados para la misma. Así las cosas, es necesario que informe el estado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

actual de la empresa COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ROMA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, y de encontrarse aun en proceso de liquidación, informe al despacho los datos de notificación del agente liquidador, en aras de determinar la pertinencia su vinculación al proceso.

3. En el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la entidad demanda, obedece a la pagina web de la misma, mas no del correo para notificaciones judiciales de esta, por lo que debe aportarse el mismo correctamente.
4. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **RODRIGO MARTINEZ QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr.(a) **JAIRO MARTINEZ QUINTERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía **No.14.998.463**, abogado (a) en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **No.67.648**, como apoderado judicial de la parte actora según poder aportado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el **DISTRITO CULTURAL Y DEPORTIVO DE SANTIAGO DE CALI**, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS EPS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00209-00**; informando que, no se subsanó en término las falencias indicadas en el auto No. 544 del 20 de abril de 2022. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Santiago de Cali, Mayo Diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de **Auto No. 544 del 20 notificado en estados el 21 de abril de 2022**, se inadmitió la demanda, indicando diferentes ítems que se debía subsanar, otorgando el termino de cinco (05) días hábiles conforme la ley, sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación se encuentra que el mismo no se presentó dentro del término concedido, el cual culminó el 28 de abril y el escrito de enmienda se presentó el 5 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se observa que el escrito presentado no cumple con las observaciones dichas en el auto que la inadmitió la demanda y al no cumplir con lo indicado por el despacho se rechazará la demanda.

Precisa este despacho que, no se accede a la solicitud presentada por el jurista relativa a que se rehaga la notificación del auto que inadmitió la demanda, en tanto, no se evidencia vulneración al debido proceso como pasa a explicarse, el proceso se radicó en la oficina de reparto el 18 de abril del presente año, y fue registrada por este despacho en el sistema de consulta de justicia XXI, al día siguiente, publicándose el auto en Estados de dos días después, es decir el 21 de abril de 2022, por ende, el apoderado tuvo el tiempo suficiente para consultar por el radicado del proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, el profesional del derecho remitió correo electrónico a este despacho judicial hasta el 2 de mayo de 2022, en aras de obtener la radicación, fecha para la cual ya se había proferido la providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

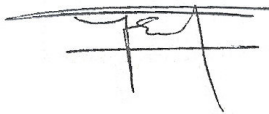
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el **DISTRITO CULTURAL Y DEPORTIVO DE SANTIAGO DE CALI** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS EPS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2022-209

Proyectado: Arlex Hinestroza

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTE		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	DISTRITO CULTURAL Y DEPORTIVO DE SANTIAGO DE CALI	

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS EPS	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2022-209	415465	18- ABRIL- 2022

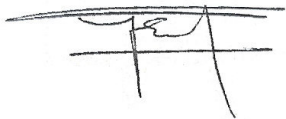
GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☒ RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 19/05/2022



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2022-209

Proyectado: Arlex Hinestroza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OSCAR ROSERO ZAPATA**, contra la **NUEVA EPS**, y la **ARL POSITIVA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00229-00**; informando que, no se subsano en debida forma las falencias indicadas en el auto No. 650 del 2 de mayo de 2022. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1576

Santiago de Cali, Mayo Diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de **Auto No. 650 del 2 notificado en estados el 3 de mayo de 2022**, se inadmitió la demanda, indicando diferentes ítems que se debía subsanar, otorgando el termino de cinco (05) días hábiles conforme la ley, sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación se encuentra que el jurista no cubre las falencias descritas en el auto de la referencia, toda vez que, no subsanó lo solicitado en el literal *“E. Debe la parte actora presentar la liquidación de las pretensiones con el fin de determinar su cuantía y competencia”*, si bien, cuantificó las incapacidades como se solicitó en el literal D, omitió cuantificar las restantes pretensiones como son los daños y perjuicios correspondiente al lucro cesante y el daño emergente, y/o los intereses.

Se precisa que tal cuantificación resulta indispensable para determinar la cuantía y competencia, máxime que se evidencia que la cuantificación de las incapacidades no alcanzó los 20 SMLMV, que otorgan la competencia en esta instancia.

Por lo anterior, se observa que el escrito presentado no cumple con las observaciones dichas en el auto que la inadmitió la demanda y al no cumplir con lo indicado por el despacho se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **OSCAR ROSERO ZAPATA**, contra la **NUEVA EPS**, y la **ARL POSITIVA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.649.716	OSCAR	ROSERO ZAPATA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	NUEVA EPS	
	ARL POSITIVA	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2022-229	416237	27- ABRIL- 2022

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☒ RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 19/05/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002